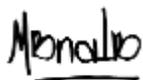


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante Paula Andrea Giraldo Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 31 de mayo de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandada	Taller Diesel Los Colores Ltda. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00632 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** (Título complejo) instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **TALLER DIESEL LOS COLORES LTDA y RUBÉN DARÍO QUINTERO GÓMEZ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder, dirigido al juez de conocimiento, que para el caso concreto basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín, pues el arrimado está direccionado a un juez específico. Art. 74 inciso 2° del C. G. del Proceso.

Dicho poder deberá contener la presentación personal por parte del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

3) Explicará o arrimará prueba en cuanto a la certeza que existe de que el correo electrónico suministrado por DATACRÉDITO efectivamente le pertenece a los ejecutados, es decir, cómo lo obtuvo esa entidad, o en su defecto arrimará las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de los demandados (ej. solicitud de crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquellos, etc.), a fin de tener certeza de que sí les pertenece.

4) Ampliará la narración fáctica, específicamente el hecho quinto, en el sentido de precisar las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual, de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de \$6.458.000.

5) Manifestará por qué en el hecho octavo de la demanda asevera que los arrendatarios con los abonos que realizaron quedaron en mora de un saldo para el periodo correspondiente del 1 al 31 de agosto de 2020, y del documento denominado "Declaración de pago y subrogación de una obligación", se desprende que se canceló a Inmobiliaria Tarapaca otros valores anteriores a dicho periodo.

6) Adecuará el acápite de cuantía, dado que estamos ante un proceso de menor. Art. 82 numeral 9° ibidem.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ade7a2e49f856eec1744c567338565b8f320387d212811c8dc6c19b0490351f

Documento generado en 01/06/2021 08:11:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**